



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 77

Martes 7 de Abril de 1942

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 20 de Febrero de 1942 por el que se dictan normas para la concesión de anticipos reintegrables para la construcción de estercoleros. (Boletín Oficial del Estado del día 28.)

La escasez de abonos nitrogenados, debida a las circunstancias anormales en que actualmente se encuentra nuestro comercio exterior, aconseja que se adopten medidas urgentes encaminadas a suplir en lo posible esta falta, cuyas consecuencias son cada vez más gravemente sentidas en la producción agrícola.

Entre otras soluciones se destaca por su importancia y facilidad el aprovechamiento adecuado de los estiércoles para evitar como actualmente sucede que por abandono de los mismos o por falta de una preparación adecuada se produzca una importante pérdida de nitrógeno para la economía agrícola, pérdida que si siempre es sensible lo es mucho más en la difícil coyuntura actual.

En vista de lo expuesto, el Estado debe tender a remediar esta situación, dictando las medidas tutelares oportunas y por ello, aun cuando en la Ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y Orden del Ministerio de Agricultura de cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se concedían medios adecuados para resolver en parte este problema, su importancia aconseja la concesión de mayores facilidades y estímulos para su más completa resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para conceder anticipos reintegrables destinados a la construcción de estercoleros en las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo. Podrán solicitar los expresados anticipos:

a) Los Alcaldes en representación de los Ayuntamientos que deseen construir estercoleros comunales.

b) Los propietarios de fincas rústicas y los arrendatarios de las mismas, siempre que lo hagan con la previa conformidad de los propietarios respectivos.

Artículo tercero. Los anticipos serán solicitados del Instituto Nacional de Colonización y tramitados por el mismo en forma análoga a la establecida por la concesión de los beneficios que otorga la Ley de Colonizaciones de interés local de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto. El Instituto Nacional de Colonización anticipará, sin interés alguno, el importe del presupuesto necesario para la construcción de los estercoleros, cuyas peticiones hayan sido aprobadas. Los anticipos concedidos serán reintegrados a partir del plazo de un año de su concesión, y en las anualidades que se fijen que no podrán exceder de veinte.

Artículo quinto. Los agricultores de fincas dedicadas preferentemente al cultivo de cereales, que deseen acogerse a los beneficios concedidos por la Orden del Ministerio de Agricultura de cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, con arreglo a la cual el Servicio Nacional del Trigo puede conceder subvenciones hasta el cuarenta por ciento del importe de los presupuestos para construcción de estercoleros, podrán además solicitar, de acuerdo con lo que se establece en el presente Decreto, la concesión por el Instituto Nacional de Colonización, en concepto de anticipo reintegrable, del importe del resto del total presupuesto para la construcción de los mismos.

El Instituto Nacional de Colonización y el Servicio Nacional del Trigo dictarán, de común acuerdo, las disposiciones convenientes para simplificar la tramitación de las peticiones en estos casos.

Artículo sexto. Los Ayuntamientos, que acogiéndose a los beneficios de este Decreto construyan estercoleros comunales, podrán imponer la prohibición de almacenar estiércoles en lugares distin-

tos al de sus emplazamientos y la obligación de contribuir con un canon por el concepto de uso de los mismos, cuyo canon deberá ser necesariamente destinado a constituir un fondo que conservarán en calidad de depósito para atender exclusivamente al reintegro de los anticipos recibidos.

Artículo séptimo. Los anticipos autorizados en este Decreto serán concedidos por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a la partida que para la aplicación de la Ley de Colonizaciones de interés local figure en sus presupuestos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Saenz de Heredia.

1.079

DECRETO de 14 de Marzo de 1942 por el que se modifica el artículo 29 del 10 de Febrero de 1940, acerca de la obligatoriedad del Seguro Agrícola en las operaciones de crédito otorgadas por Organismos oficiales. (Boletín oficial del Estado del día 28).

La prohibición de formalizar operaciones de crédito con fines agrícolas, forestales o pecuarias por Organismos del Estado, si tanto los prestatarios como los avalistas no justifican previamente tener concertadas las pólizas concernientes a seguros protegidos, establecida en el artículo veintinueve del Decreto de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta, permite lograr la doble finalidad de fomentar el seguro agrícola y asegurar el reintegro de los préstamos concedidos cuando en garantía de los mismos se ofrecen cosechas próximas a la recolección; mas en otros casos, seguramente no previstos, la experiencia de los dos años transcurridos ha puesto de manifiesto multitud de dificultades al tratar de aplicar literalmente el citado artículo.

Así, cuando el crédito es solicitado por un prestatario para mejora de una finca que tiene cedida en arriendo, la concesión de aquél queda supeditada a que los

arredantarios accedan o no a asegurar sus cosechas; si el préstamo se otorga con garantía hipotecaria, el seguro de las cosechas no consolida realmente aquella garantía, pudiendo en cambio duplicar o triplicar el tipo de interés a que se cede, si tal es la relación entre el valor de dichas cosechas y el importe del préstamo.

Frecuentemente, la existencia de seguros protegidos no supone, en la actualidad, la posibilidad de lograrlos por parte del agricultor; tal es el caso de los seguros del ganado, que sólo en contadas zonas y circunstancias aceptan las Entidades aseguradoras; en otras ocasiones, la garantía solidaria de uno o varios avalistas, difícil de conseguir en los medios rurales, no llega a obtenerse si ha de suponer además para los mismos la obligación del seguro.

En los casos anteriormente expuestos, entre otros muchos, los Organismos oficiales de crédito se han visto colocados en condiciones manifiestamente inferiores respecto a los privados, desviándose hacia éstos las demandas de crédito; en tal sentido se han formulado, por diversos Organismos y Entidades provinciales, reiteradas y razonadas advertencias que merecen ser atendidas, dotando al citado artículo de la flexibilidad suficiente para poder condicionar la obligatoriedad del seguro, según sean conveniencias a los efectos de una mayor garantía real de los créditos concedidos, su posibilidad y sus consecuencias en relación con el fomento del seguro y el crédito agrícola oficiales.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Queda subsistente la aplicación del artículo veintinueve del Decreto de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta, en cuanto se refiere a la obligatoriedad del seguro de las cosechas ofrecidas en garantía de préstamos concedidos por Organismos de Créditos del Estado.

Artículo segundo. Dichos Organismos conservarán la facultad discrecional de exigir con carácter obligatorio los seguros agrícolas en las demás modalidades de préstamos, según aconsejen las diversas circunstancias que en ellos concurran, la utilidad de tal medida y los efectos que de su aplicación deriven.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid, a catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Agricultura. Miguel Primo de Rivera y Saenz de Heredia.

1.080

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Negociado de Orden público

CIRCULAR

Con esta fecha he concedido autorización a don Joaquín Pintó Lecanda, vecino de esta capital, para que pueda proceder a la destrucción, mediante empleo

de veneno, de los animales dañinos para la caza, existentes en el monte de su propiedad, titulado «La Planta», del término municipal de Quintanilla de Onésimo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de evitar los daños y perjuicios que pudieran originarse.

Valladolid, 31 de Marzo de 1942.—El Gobernador civil, José Porres y Porres.

1.094

Subinspección de la VII Región Militar

Sección de Movilización. — Negociado de Reclutamiento

El *Boletín Oficial del Estado*, correspondiente al día 29 de Marzo, y del Ministerio del Ejército, publica el siguiente

DECRETO

DISPONIENDO QUE LAS OPERACIONES DE ALISTAMIENTO DEL REEMPLAZO DE 1943 SE EFECTÚEN EN LOS MESES QUE SE INDICAN DEL AÑO ACTUAL

La necesidad de llegar de un modo rápido a la normalización de los licenciamientos de los reemplazos actualmente en filas, parte de los cuales han sido ya licenciados, con el fin de que los ciudadanos de edades ya pasadas del tiempo normal del servicio activo se reintegren a sus actividades civiles en beneficio de la economía Nacional, induce a, sin prejuzgar el momento de su llamamiento, adelantar el alistamiento del reemplazo de 1943.

A tal fin, y con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 8 de Agosto de 1940, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo 1.º El alistamiento, rectificación del mismo y clasificación de los alistados, que debía efectuarse al comenzar el año 1943 en todos los Ayuntamientos Nacionales y Juntas Consultivas de Reclutamiento, se llevará a cabo en el año actual, con arreglo a lo que dispone el reglamento de Reclutamiento actualmente vigente y con las modificaciones de plazos que a continuación se expresan.

Artículo 2.º Los Jueces municipales remitirán a los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión, en el presente mes y todo el próximo de Abril, las relaciones a que hace referencia el artículo 90 del Reglamento.

Artículo 3.º Las solicitudes para pedir la inscripción en las listas del Municipio, en cuya jurisdicción sean vecinos, o en aquellos en que tengan su residencia accidental los mozos, con excepción de los que ya estén inscriptos en la Armada y que hayan cumplido la edad de 19 años hasta el 31 de Diciembre de 1941, deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos, lo más tarde el día 15 de Mayo próximo.

Artículo 4.º El día 1 de Mayo las Autoridades municipales publicarán el bando previsto en el artículo 89.

Artículo 5.º La rectificación del alistamiento tendrá lugar el último domingo

de Mayo y el cierre del mismo el segundo domingo de Junio.

Artículo 6.º La clasificación por los Ayuntamientos se efectuará el tercer domingo de Junio.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, a propuesta de las Juntas de Clasificación y Revisión, señalarán a cada Municipio un día comprendido entre el 15 de Julio al 15 de Septiembre, para celebrar los juicios de revisión.

Artículo 8.º Para efectos de unicidad legal, a los fines de prórroga de 1.ª clase, a que se refiere el capítulo décimotercero del reglamento de Reclutamiento, el matrimonio de los hermanos, deberá estar efectuado antes de la fecha en que aparezca publicado este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 9.º Las peticiones de los beneficios de prórroga de 2.ª clase a que se refiere el capítulo décimocuarto del vigente reglamento de Reclutamiento, serán solicitadas por los interesados durante los meses de Septiembre y Octubre próximos y resueltas por las Juntas de Clasificación y Revisión durante la primera quincena de Noviembre siguiente.

Artículo 10. Las revisiones a que se refiere el artículo 133 del reglamento de Reclutamiento, las pasarán los individuos en los años segundo y cuarto y siguientes al del alistamiento.

Artículo 11. Las fechas para las revisiones de los excluidos temporalmente del contingente, servicios auxiliares y prórrogas de 1.ª, así como para la renovación de las de 2.ª clase, serán las que fija el vigente reglamento de Reclutamiento.

Artículo 12. Las relaciones que se expresan en los artículos 250 y 251 se cursarán el 15 de Octubre.

Artículo 13. El ingreso en Caja tendrá lugar el 1 de Diciembre.

Artículo 14. Se aplicará el Cuadro de inutilidades publicado por Decreto de 27 de Marzo de 1941.

Artículo 15. Todas las Autoridades y funcionarios que por los preceptos del reglamento de Reclutamiento han de intervenir en el desempeño de obligaciones inherentes al alistamiento que se dispone por este Decreto, pondrán el máximo celo para que todas las operaciones tengan lugar en las fechas y plazos que se citan.

Dado en el Pardo, a catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro del Ejército, José Enrique Varela Iglesias.»

Valladolid, 30 de Marzo de 1942.—El Teniente Coronel Jefe de la Sección, Gonzalo Arance.

1.088

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Fontihoyuelo

El Presidente accidental de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades para este Municipio y año de 1942.

Hace saber: Que la elección de vocales electivos para dicha Comisión, tendrá lugar en la Casa Consistorial, de las diez a las doce, del día 12 de Abril pró-

ximo, ante la Mesa electoral, constituida por los vocales natos de esta Comisión.

Que el número de vocales que cada elector podrá votar será de tres vecinos.

Y que contra dicha elección procederán en su caso, los recursos que la Ley establece.

Fontihoyuelo, 25 de Marzo de 1942.— José Alonso.

1.032

Fontihoyuelo

El Presidente accidental de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general de utilidades de este Municipio y año de 1942.

Hace saber: Que la elección de vocales electivos para dicha Comisión, tendrá lugar en la Casa Consistorial, de las diez a las doce, del día 12 de Abril del presente año, ante la Mesa electoral, constituida por los vocales natos de esta Comisión.

Que el número de vocales que cada elector podrá votar será cuatro contribuyentes vecinos y dos contribuyentes forasteros.

Y que contra dicha elección procederán en su caso, los recursos que la Ley establece.

Fontihoyuelo, 25 de Marzo de 1942.— Dionisio López.

1.031

Medina del Campo

Por acuerdo de esta Corporación se convocan oposiciones para cubrir en propiedad, las siguientes plazas:

Auxiliar de Depositaria con el haber anual de 3.000 pesetas, más 750 pesetas de aumento transitorio, también anuales.

Y una plaza de auxiliar de arbitrios, cobrador, dotado con el sueldo de 2.372,50 pesetas anuales, más 593,12 pesetas de aumento transitorio, por carestía de vida.

De igual modo se convocan concursos para proveer, también en propiedad, los siguientes cargos:

Ocho plazas de vigilantes de arbitrios, con el haber diario de 7,50 pesetas.

Ocho plazas de mozo de limpieza, con 7,50 pesetas diarias.

Cuatro plazas de mozos de limpieza, carrero, con ocho pesetas.

Dos plazas de mecánicos encargados de los motores de elevación de aguas con 8,50 pesetas.

Dos plazas de guardas de jardines, con 7,50 pesetas.

Una plaza de jardinero, con 8,50 pesetas.

Una plaza de ayudante sepulturero, con 7,50 pesetas.

Una plaza de mozo de limpieza del mercado lanar, con 7,50 pesetas.

Una plaza de capataz de peones urbanos, con 10,50 pesetas.

Las plazas anteriormente relacionadas y que, conforme a la Ley de 25 de Agosto de 1939, se distribuyen en cupos del modo siguiente:

Grupo a) Caballeros Mutilados.—No se convoca ninguna plaza a este Grupo por tener estos cubierto por la Comisión provincial, el cupo que les corresponde.

Grupo b) Oficiales provisionales o de complemento.—En atención a la

consideración que merecen los señores comprendidos en este Grupo, no se reserva ninguna plaza. No obstante si alguno solicitase se le concederá derecho preferente.

Grupo c) Ex-combatientes en general que hayan alcanzado, por lo menos, la medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan:

Una plaza de auxiliar de Depositaria, con el haber anual de 3.000 pesetas, más 750 pesetas de aumento transitorio, también anuales.

Seis plazas de mozos de limpieza, con el haber diario de 7,50 pesetas.

Cinco plazas de vigilantes de arbitrios, con 7,50 pesetas diarias.

Cuatro plazas de mozos de limpieza, carreros, con ocho pesetas diarias.

Una plaza de ayudante sepulturero con 7,50 pesetas diarias.

Una plaza de mozo de limpieza del mercado lanar, con 7,50 pesetas diarias.

Grupo d) Ex-cautivos por la causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante su cautiverio:

Una plaza de guarda de jardines, con el haber diario de 7,50 pesetas.

Una plaza de vigilante de arbitrios, con 7,50 pesetas diarias.

Una plaza de mecánico encargado de los motores de las aguas con 8,50 pesetas diarias.

Grupo e) Huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la Guerra y de los asesinados por los rojos:

Una plaza de vigilante de arbitrios con el haber diario de 7,50 pesetas.

Una plaza de mozo de limpieza, con 7,50 pesetas diarias.

Una plaza de guarda de jardines, con 7,50 pesetas diarias.

Grupo f) Libre disposición del Ayuntamiento:

Una plaza de auxiliar de arbitrios, cobrador, dotada con el sueldo de 2.372,50 pesetas anuales, más 593,12 pesetas de aumento transitorio, también anuales, por carestía de vida.

Una plaza de capataz de peones urbanos, con 10,50 pesetas de haber diario.

Una plaza de mecánico encargado de los motores de elevación de aguas, con 8,50 pesetas de haber diario.

Una plaza de vigilante de arbitrios, con el haber diario de 7,50 pesetas.

Una plaza de jardinero, con 8,50 pesetas de haber diario.

Una plaza de mozo de limpieza, con 7,50 pesetas de haber diario.

Condiciones de los aspirantes.—Los solicitantes a las dos plazas de auxiliares administrativos, que necesariamente se cubrirán por oposición, entre los que reúnan las condiciones siguientes: a) Haber cumplido los 18 años, sin exceder de 35. b) No padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo. c) Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta. Y d) Ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste.

Todas las demás plazas anunciadas anteriormente se cubrirán por concurso, previo examen de aptitud de los solici-

tantes, y siempre que reúnan las condiciones anteriormente indicadas.

La limitación de edad, queda sin efecto, por esta sola vez, para los que interinamente vengán desempeñando alguna de estas plazas, durante un plazo superior a seis meses, a partir del día de esta fecha.

Solicitudes y documentación.—Los aspirantes presentarán, en el plazo de un mes, a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, instancia debidamente reintegrada, escrita de su puño y letra, acompañada de los documentos que justifiquen las condiciones de los mismos, así, como de su condición de ex-combatiente, ex-cautivo o familiar de víctima de la guerra y cualesquiera otros documentos que constituyan méritos a tener en cuenta para la provisión.

Los concursantes que residan fuera de esta villa deberán designar un domicilio en esta plaza, a fin de que se les pueda citar para reconocimiento, examen, etcétera.

Examen de aptitud.—Formada la lista de admitidos, se anunciarán en el tablón de anuncios las fechas en que deben presentarse para sufrir el reconocimiento y examen de aptitud.

Los aspirantes a las dos plazas de auxiliares administrativos, celebrarán los ejercicios de oposición, una vez transcurridos tres meses a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia; y para las demás plazas vacantes, al mes de la inserción del mismo.

Para todo ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Orden de 30 de Octubre de 1939, respecto a ejercicios a realizar, programas, Tribunales de examen, etc.

Calificación.—En la primera parte del examen no habrá más calificaciones que la de «admitidos o eliminados».

La segunda parte será objeto de calificación por puntos, y como resultado, el Tribunal formará propuesta al Ayuntamiento, determinándose la preferencia para ocupar vacantes por el orden en que resulte hecha la misma.

Méritos.—Para resolver los empates que surjan en las calificaciones regirá la escala de preferencia que determina el apartado d) del artículo noveno de la Orden de 30 de Octubre de 1939, anteriormente mencionada.

Medina del Campo, 21 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Aurelio Rojo.

919

Traspinedo

Para oír reclamaciones, y por término de quince días, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal el apéndice del padrón de habitantes.

Traspinedo, 28 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Bonifacio Sanz.

1.044

Trigueros del Valle

La cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades, del primer trimestre del año actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, los días 8 y 30 de Abril próximo, por el Recaudador municipal don Andrés Velicia de los Ríos.

Trigueros del Valle, 25 Marzo de 1942. El Alcalde, Marcelino de los Ríos.

1.063

Villacarralón

El Presidente accidental de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general sobre utilidades para este Municipio y año de 1942.

Hace saber: Que la elección de vocales electivos para dicha Comisión, tendrá lugar en la Casa Consistorial, de las diez a las doce, del día 12 de Abril del presente año, ante la Mesa electoral constituida por los vocales natos de esta Comisión.

Que el número de vocales que cada elector podrá votar será cuatro contribuyentes vecinos y dos contribuyentes forasteros.

Y que contra dicha elección procederán en su caso, los recursos que la Ley establece.

Villacarralón, 25 de Marzo de 1942.—Justo Rojo.

1.036

Villacarralón

El Presidente accidental de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general sobre utilidades para este Municipio y año 1942.

Hago saber: Que la elección de vocales electivos para dicha Comisión, tendrá lugar en la Casa Consistorial, de diez a las doce, del día 12 de Abril próximo, ante la Mesa electoral, constituida por los vocales natos de esta Comisión.

Que el número de vocales que cada elector podrá votar será de tres vecinos.

Y que contra dicha elección procederán en su caso, los recursos que la Ley establece.

Villacarralón, 25 de Marzo de 1942.—Francisco Rojo.

1.035

Villagómez la Nueva

A los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Padrón de habitantes rectificado, por quince días.

Lista de vocales natos de las Comisiones del repartimiento general de utilidades, por siete días.

Villagómez la Nueva, 28 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Nicanor Martínez.

1.046

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

REQUISITORIA

Morales Moyano, Teodora; de treinta y años tres de edad, soltera sirvienta, domiciliada últimamente en esta ciudad en el parador de la Rinconada, y en la actualidad en ignorado paradero; comparecerá ante este Juzgado en término de diez días al objeto de notificarla el auto de procesamiento, recibirla decla-

ración indagatoria, y ser reducida a prisión, decretada por auto de fecha de hoy dictado en sumario que contra la misma instruyo con el número 536 de 1941 por el delito de hurto, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde.

Valladolid, 21 de Marzo de 1942.—El Secretario judicial, Bienvenido Pérez.

957

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la zona de la capital

Don León Alonso Martín, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la zona de la capital.

Hago saber: Que por providencia de este día, dictada en el expediente individual de apremio seguido por esta Recaudación, contra don Eulalio Matilla Arribas, por débitos a la Hacienda de 3.219,34 pesetas, por multa «Subsidio», del presupuesto 1941, ha sido decretada la venta en subasta pública de los efectos embargados al referido deudor, los cuales, con el importe de su tasación, se detallan a continuación.

EFFECTOS QUE SE BASTAN, INSTALADOS EN EL BAR DE LA CALLE CHANCILLERÍA, NÚMERO 14

Una cafetera exprés, marca «Pavoni», de dos portas, tasada en 2.500 pesetas.

Doce mesas de piedra mármol, con pies de hierro, en 300.

Tres mesas de madera, en 75.

Tres veladores de piedra mármol y pie de hierro, en 75.

Cosillas de madera, en 300.

Calefacción completa, con caldera y cuatro radiadores de 3, 8 y 12 elementos, en 500.

Un mostrador de madera, cubierto con piedra de mármol, barra niquelada y otra de hierro, con cuatro grifos para el agua y una cafetera exprés de una taza, marca «Lucentin», en 2.000.

Tres divisorias de madera, con lunas biseladas, en 150.

Un reloj de pared, en 100.

Seis perchas de madera, con reportes dorados, en 100.

Cuatro aparatos de luz, en 200.

Diez botellas llenas de licor, de diferentes marcas, en 100.

Doce servicios completos, café, en 36.

Doce vasos de cristal, para decas, en 16.

Cuatro vasos para campanos, en 4.

Cincuenta botellas vacías, en 12,50.

Una saturadora, en 400.

Un garrafón de medio cántaro de vino clarete, en 20.

Total: 6.888,50 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la planta baja del Palacio de la Excm. Diputación provincial, en las oficinas de recaudación, designadas para estos actos, a las diez de la mañana del cuarto día de publicado el presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Para optar a ella, se precisará que los postores depositen previamente en po-

der del ejecutor, el 5 por 100 del importe de la tasación, y se admitirán durante la primera hora las posturas que cubran las dos terceras partes del tipo tasado, y si transcurrido este plazo no se presentare proposición alguna, se admitirán en el de otra media hora las que cubran el importe del débito principal, recargos, gastos y costas devengados durante el procedimiento.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores.

Valladolid, 9 de Marzo de 1942.—León Alonso.

346

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena

ANUNCIO

Don Ursicino Moro Gómez, Recaudador de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena.

Hago saber: Que el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación, por débitos de contribución rústica, correspondientes a los ejercicios 1935 y 1941 y pueblo de Villaco de Esgueva, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de la finca a la deudora que a continuación se expresa, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudora, doña Constanza de la Cal Ruiz.—Débito, 4,15 pesetas.

Una tierra al pago de Fuente el Olmo; linda Norte, camino viejo de Castroverde; Este, Sebastiana Escudero; Sur, herederos de Joaquín Faes, y Oeste Sebastiana Escudero; superficie, 24 áreas y 38 centiáreas, polígono 19 y parcela 15.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresada deudora o persona que le represente, se la notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se la requiere para que, en el plazo de tercero día presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de la finca que le ha sido embargada, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto, apercibiéndole que, en otro caso, se suplirán a su costa, y así bien se la requiere para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, comparezca en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o representante; pues pasado ese plazo, se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Villaco de Esgueva, 14 de Marzo de 1942.—Ursicino Moro.

1.069

Imprenta de la Diputación provincial